

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil trece.

Vistos:

En estos autos Rol N° 1586-2007 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Palomino Libu Abelardo con Ilustre Municipalidad de Concón", la parte demandante ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que revoca el fallo de primera instancia que acogía la demanda por falta de servicio y en su lugar la rechaza.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en un primer capítulo del recurso de casación en el fondo se denuncia la infracción del artículo 24 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Arguye el recurrente que dicha norma ordena a la Municipalidad fiscalizar las obras en uso a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rigen. Conforme a ella la demandada debió verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, norma que establece la altura mínima que deben tener las barandas de balcones, terrazas o pasarelas, que no puede ser inferior a 0.95 metros. Señala que esta

disposición, atendido lo preceptuado en el artículo 4.2.1 de la misma Ordenanza, es aplicable a las áreas de uso común de edificaciones colectivas y áreas destinadas al público en edificios de uso público.

Así, conforme a la normativa expuesta correspondía a la Dirección de Obras de la Municipalidad demandada velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes.

Segundo: Que en un segundo capítulo se denuncia el error de derecho consistente en la vulneración del artículo 3 de la Ley sobre Concesiones Marítimas, vicio que se configura por cuanto la sentencia sostuvo equivocadamente que la labor de fiscalización y supervigilancia del Balneario Playa Amarilla de Concón corresponde al Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría de Marina y la Dirección de Territorio Marítimo y no a la Dirección de Obras Municipales.

Expone que la sentencia confunde las facultades de fiscalización y supervigilancia respecto de la concesión marítima con la fiscalización de las obras en uso respecto de las normas urbanísticas que son de competencia de la Dirección de Obras Municipales según lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En este sentido señala que ni la Ley sobre Concesiones

Marítimas ni el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa contempla la competencia de este último para fiscalizar que las obras en uso se ajusten a las normas urbanísticas.

Tercero: Que finalmente en el recurso de nulidad se expone un tercer capítulo de casación, en el que se acusa la infracción de los artículos 1698 del Código Civil y 384 del Código de Procedimiento Civil en su calidad de normas reguladoras de la prueba.

Sostiene que el fallo estableció que no había nexo causal entre el actuar del demandado y el resultado dañoso porque el hijo de los demandantes había ingerido alcohol y caminaba hacia atrás, siendo esta conducta temeraria. Pues bien, resulta que no existe ninguna prueba en la causa que acredite que Miguel Angel Palomino Herrera hubiera ingerido alcohol salvo el dicho del médico que lo atendió que dijo que tenía olor a dicha sustancia, lo que es distinto a señalar que la hubiera bebido.

Por otro lado, se indica que el occiso incurrió en una conducta temerari; sin embargo ninguno de los testigos refiere tal actitud y tampoco deponen sobre las condiciones de visibilidad a las que alude la sentencia, razón por la que toda aseveración al respecto carece de asidero en la prueba rendida. En consecuencia, la imprudencia atribuida a la víctima se construye sobre antecedentes no reales ni acreditados.

Conforme a lo expuesto estima que se invierte la carga de la prueba vulnerando el artículo 1698 del Código Civil, por cuanto la imprudencia es un elemento de descargo de la demandada y en consecuencia debió haber sido acreditado por ella, cuestión que no se realizó en autos.

Agrega que se vulnera además el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la prueba testimonial no cumple con el estándar requerido para acreditar los hechos establecidos en la sentencia respecto a que el occiso bebió alcohol y caminaba hacia atrás incurriendo en una conducta temeraria, razón por la cual no pudo el sentenciador haber concluido que la causa del accidente se encuentra en la propia responsabilidad del occiso Palomino Herrera.

Cuarto: Que al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en ellos los sentenciadores de segundo grado necesariamente habrían concluido que la demandada incurrió en falta de servicio y en consecuencia confirmado el fallo de primera instancia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios.

Quinto: Que para una acertada inteligencia de las materias jurídicas de que trata el recurso, se debe tener presente el contexto del juicio: los actores demandan en

sus calidades de padres y hermanas de Miguel Ángel Palomino Herrera, señalando que al salir éste desde una discoteque que se encuentra en el sector norte de Playa Amarilla de Concón, al ir caminando, cayó desde un paseo peatonal a una terraza, resultando con un traumatismo encefálico, falleciendo con posterioridad, hecho que atribuyen a la inexistencia de barandas con la altura mínima exigible que es de 0.95 metros, puesto que la que se encuentra en el lugar es de 0.50 metros de alto, lo que provocó que el occiso tropezara con ella y cayera a la loza de cemento que se encuentra a unos 3.20 metros por debajo del nivel de la acera. Estiman que se configura la falta de servicio de la demandada ya que ella debía supervigilar el cumplimiento de la normativa de urbanismo y construcción y no lo hizo.

Sexto: Que comenzando con el estudio del recurso resulta apropiado pronunciarse en primer lugar respecto de las infracciones de las leyes reguladoras de la prueba. En este aspecto se denuncia la vulneración por los sentenciadores de los artículos 1698 del Código Civil y 384 del Código de Procedimiento Civil, fundado principalmente en la circunstancia que el fallo de segunda instancia da por establecido que el occiso consumió alcohol y que al momento de sufrir la caída caminaba hacia atrás en una actitud temeraria, sin que exista prueba alguna que acredite tales hechos, por cuanto la prueba testimonial

rendida no reúne las características exigidas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil para hacer plena prueba; en razón de ello estima que se vulnera el artículo 1698 del Código Civil, puesto que era de cargo de la demandada acreditar que el occiso incurrió en una actitud imprudente, sin que haya rendido prueba en tal sentido.

Séptimo: Que como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la valoración de los diversos elementos probatorios.

Octavo: Que asentado lo anterior debe resolverse si a las normas que el recurrente indica se les puede atribuir el carácter de reguladoras de la prueba y, en tal evento, si han sido conculcadas como éste pretende. Pues bien, respecto de la prueba de testigos la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido invariablemente que la norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil no es una norma reguladora de la prueba, por cuanto ella consagra reglas que no disponen parámetros fijos de apreciación que obliguen en uno u otro sentido a los jueces de la instancia, siendo éstos soberanos en la valoración de la prueba testimonial, por lo que este aspecto no es susceptible de ser atacado a través del arbitrio en estudio.

Noveno: Que en lo que dice relación con la infracción del artículo 1698 del Código Civil, esta Corte ha sostenido que éste contiene la norma básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria. Es en este sentido que ha sido denunciada su vulneración, por cuanto se señala que a pesar de que la demandada alegó la imprudencia de la víctima, los sentenciadores la liberaron de acreditarla. Sin embargo, un análisis de su fundamentación deja al descubierto que lo que realmente se denuncia a través de ella es una errada valoración de la prueba.

En efecto, la mencionada infracción se sustenta en la alegación respecto a que en la causa no existe prueba suficiente acerca de que el occiso haya bebido alcohol y que caminara hacia atrás en circunstancias que había poca visibilidad, incurriendo en una conducta temeraria -todos hechos establecidos en la sentencia- y, en consecuencia, bajo este supuesto -de inexistencia de prueba- se determina la imprudencia de la víctima, lo que conlleva que se libere de su prueba a la demandada. Es claro y patente que no se está alegando una alteración de la carga probatoria propiamente tal, puesto que el recurrente parte de supuestos que implican se realice una nueva apreciación de la prueba rendida en autos, proceso intelectual que permitiría concluir que la rendida es insuficiente para tener por acreditados los hechos establecidos en la sentencia, cuestión que como reiteradamente se ha resuelto escapa de los márgenes de este recurso de nulidad.

Sin perjuicio de que lo anteriormente expuesto es suficiente para desechar este capítulo de casación, se debe señalar que no es efectiva la aseveración -sobre cuya base se construye el recurso- respecto de que no existe prueba alguna acerca de la imprudencia de la víctima. En efecto, la conclusión a la que arriban los jueces del fondo relativas a que Palomino Herrera incurrió en una conducta temeraria se funda en dos circunstancias que se dieron por

acreditadas como hechos de la causa, esto es, que bebió alcohol y que caminaba hacia atrás al momento del accidente. La primera se estableció valorando tanto el testimonio del paramédico que acudió al rescate del occiso como los datos consignados en la ficha médica, en tanto que la segunda se construyó con la declaración de los testigos acompañantes del difunto al momento del suceso. Como se observa, no es verídico que tales hechos hayan sido establecidos sin prueba. Cuestión distinta es que el recurrente estime que ésta es insuficiente, puesto que ello está relacionado con la forma como los jueces del grado analizaron las probanzas rendidas en el proceso, lo que, como ya se señaló, corresponde a una facultad privativa de éstos y, en consecuencia, no susceptible de ser revisada a través del recurso de casación en el fondo.

Décimo: Que conforme al análisis realizado en los motivos precedentes sólo cabe concluir que no ha existido en el caso sub-judice vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, motivo por el cual los presupuestos fácticos que han sido establecidos por los jueces del fondo con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, resultan inamovibles, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se

revisa, por lo que ha de estarse a ellos para su definición y decisión consiguiente.

Décimo Primero: Que los presupuestos fácticos que han sido establecidos por los jueces del fondo son los siguientes:

- a) El sector denominado Playa Amarilla se encuentra ubicado en la comuna de Concón y su construcción data de los años sesenta, cuando este balneario pertenecía a la comuna de Viña del Mar. Tal inmueble se encuentra inscrito a nombre del Fisco de Chile.
- b) El Municipio de Concón intentó le fuera traspasada la citada propiedad, lo que no se logró porque no es posible la enajenación de terrenos de playas fiscales dentro de una franja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de la más alta marea, los cuales sólo serán susceptibles de actos de administración por parte de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional.
- c) Por lo anterior, por Decreto Supremo N° 169 de 23 de agosto del año 2000, la Subsecretaría de Marina otorgó a la Municipalidad de Concón la concesión marítima sobre un sector de terreno de playa y uso de mejoras fiscales, el que quedó completamente tramitado el 19 de mayo de 2001.
- d) Luego de un llamado a licitación pública la Municipalidad de Concón, por Decreto Alcaldicio N° 1159 de 23 de junio de 2003, entregó la administración del Balneario Playa

Amarilla al adjudicatario Ricardo Carvajal González, lo que se concretó mediante contrato suscrito el 1 de julio del mismo año.

- e) En la madrugada del día 24 de febrero de 2005, aproximadamente a las 2:30 horas, Miguel Ángel Palomino Herrera, de 22 años, luego de salir de una discoteca ubicada en el sector de Playa Amarilla en compañía de un grupo de amigos, en los momentos que se encontraba caminando hacia atrás de espaldas en dirección al norte, cayó desde el paseo peatonal de dicho sector hasta una terraza ubicada tres metros más abajo, lo que le produjo un traumatismo cráneo encefálico que le provocó la muerte.
- f) El occiso había consumido alcohol antes de la ocurrencia de los hechos.

Décimo Segundo: Que sobre la base de tales antecedentes fácticos los jueces del grado reconocen que conforme al artículo 24 de la Ley N° 18.695 letra b) corresponde a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan; sin embargo, desarrollan dos líneas argumentales en base a las cuales revocan la sentencia de primer grado y rechazan la demanda:

- En la primera, sostienen que para el análisis e interpretación de la norma se debe considerar que el artículo 5° de la Ley N° 18.695, al referirse a la facultad

de administración de las Municipalidades respecto de los bienes nacionales de uso público, dispone que ella le compete a la Municipalidad salvo que corresponda a otros órganos de la Administración del Estado, siendo un hecho no controvertido que la Municipalidad de Concón tiene la concesión del sector denominado Playa Amarilla en que ocurrieron los hechos, razón por la que analiza el artículo 3 de la Ley sobre Concesiones Marítimas, el contrato que une a la Municipalidad con la Subsecretaría de Marina y aquel en virtud del cual la Municipalidad de Concón adjudicó la administración del Balneario Playa Amarilla a Ricardo Alfredo Carvajal González. Sobre la base de tales antecedentes normativos concluye que por un lado la Municipalidad demandada no tenía a la fecha de construcción de las obras del Balneario de Playa Amarilla, ni a aquella en que ocurrieron los hechos, la administración del paseo y terrazas que las componen, por tratarse de bienes nacionales de uso público, pero sujetos a una concesión marítima cuya fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría de Marina y la Dirección de Territorio Marítimo. Del mismo modo, la recuperación de las mejoras fiscales existentes en el sector del mencionado balneario, materia de la concesión, si bien al momento del otorgamiento de ésta pudo ser de cargo de la entidad

edilicia demandada, desde la celebración del contrato de adjudicación de dicha administración a un tercero -válidamente celebrado el 1 de julio de 2003- pasó a ser responsabilidad del adjudicatario, de modo que cualquier deficiencia en su estructura era de su cargo, sin que exista responsabilidad alguna atribuible a la Municipalidad al respecto, motivo por el cual no se puede imputar al ente edilicio falta de servicio, toda vez que no se ha demostrado la existencia de algún deber legal que dicha entidad edilicia haya dejado de cumplir.

- En la segunda línea argumental se descarta el nexo causal por cuanto se señala que "a mayor abundamiento, no se encuentra suficientemente acreditado en autos que la causa del accidente que le costó la vida a Miguel Ángel Palomino Herrera lo fuera la inexistencia de las barandas de la altura que establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 4.2.7, toda vez que, cabe recordar que al momento del accidente, el joven, quien había ingerido alcohol durante su estadía en la discoteca de la cual venía saliendo, en una actitud temeraria, atendidas las condiciones de visibilidad, por la hora en que ello ocurrió, según lo declaran quienes estuvieron en el lugar de los hechos, caminaba hacia atrás y en forma directa hacia los referidos asientos o barandas, lo que constituye una conducta anormal y que no permite a

estas sentenciadoras descartar su imprudencia como único motivo de la caída que le costó la vida”.

Décimo Tercero: Que antes de continuar con el análisis de los vicios denunciados, cabe tener presente que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, cuando esta vulneración haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho afecte esencialmente en lo resolutivo de una sentencia, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Décimo Cuarto: Que por estar íntimamente ligados corresponde ahora emitir pronunciamiento respecto de los dos primeros capítulos de nulidad sustancial, conforme a los cuales se denuncia la infracción del artículo 24 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y de los artículos 4.2.1 y 4.2.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y del artículo 3 de la Ley sobre Concesiones Marítimas. En efecto, se denuncia que los jueces del grado han incurrido en un yerro jurídico al desatender el claro tenor de las normas que se estiman vulneradas, puesto que éstas disponen que es deber de la

Dirección de Obras Municipales fiscalizar el cumplimiento de las normas técnico urbanísticas y conforme a ello le correspondía velar porque las barandas existentes en el sector en que ocurrió el accidente tuvieran la altura mínima de 0.95 metros, cuestión que no realizó. Por el contrario, con evidente error de derecho los sentenciadores rechazan la demanda al atender a la sola circunstancia que las barandas se encontraban dentro de una concesión marítima cuya fiscalización no corresponde a la Municipalidad sino que al Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría de Marina y a que en última instancia al haber traspasado la demandada la concesión a un tercero, es a éste a quien le correspondía cumplir con las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Décimo Quinto: Que respecto de los vicios señalados se debe decir que resulta efectivo que los sentenciadores han incurrido en el error de derecho denunciado, por cuanto la sola circunstancia de encontrarse ubicada la estructura de que se trata dentro de una concesión marítima no libera a la Municipalidad del cumplimiento de su obligación de fiscalización de los espacios públicos conforme se establece en el artículo 24 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, precepto que señala que corresponde a la Unidad encargada de Obras Municipales

fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan, norma que se relaciona con el artículo 4.2.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que dispone que los balcones o terrazas, pasarelas, escaleras que estén a más de 1 metro sobre el suelo adyacente deberán estar provistas de barandas de una altura mínima de 0.95 metros, deber que el ente edilicio debe cumplir máxime si el concesionario de dicho espacio es la propia Municipalidad. En efecto, es en tal calidad que se le impone -mediante el Decreto Supremo N° 169- la realización de determinadas mejoras al espacio que le es dado en concesión, que comprende a aquél en que ocurrió el accidente.

No altera la conclusión anterior la circunstancia de haber traspasado la administración de la concesión a manos de un tercero, por cuanto la obligación de fiscalización le es impuesta por la ley, no siendo posible que ella sea traspasada a un particular, sin perjuicio de que además - como se anotó- en su calidad de concesionario le correspondía velar por la efectiva realización de las mejoras y tal obligación no cesa por haber traspasado la administración de la misma, puesto que en esas circunstancias le correspondía abogar por el cumplimiento del contrato que lo unía con el tercero administrador,

debiendo fiscalizar la materialización de las obras de mejoramiento que él mismo impuso a este tercero en el contrato descrito en la letra c) del considerando décimo primero.

Tampoco se ven alteradas las conclusiones anteriores por la circunstancia que el artículo 3 de la Ley sobre Concesiones Marítimas entregue su fiscalización al Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría de Marina, por cuanto ella dice relación con los aspectos incluidos en la concesión misma y en nada modifican la obligación de la Dirección de Obras Municipales de fiscalizar los aspectos urbanísticos relacionados con las construcciones en el interior de la concesión marítima, materias que siempre y en todo caso estarán bajo la competencia de la mencionada unidad municipal.

Décimo Sexto: Que no obstante lo señalado en el fundamento anterior -en cuanto se ha constatado el error de derecho en el cual han incurrido los jueces del fondo- este yerro jurídico no es suficiente para acoger el presente recurso de casación, ya que según se expuso en el considerando décimo tercero, no sólo se requiere la constatación del vicio sino que además es necesario que éste tenga influencia en lo dispositivo del fallo. Ello impide que el presente recurso pueda prosperar, pues -como se adelantó- los sentenciadores han desarrollado dos líneas

argumentales que les permiten rechazar la demanda. Se ha constatado el error jurídico en que han incurrido al desarrollar la primera argumentación; sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto de la segunda, conforme a la cual los jueces del grado han descartado la existencia del vínculo de causalidad entre la falta de servicio alegada y el daño producido.

Este último razonamiento esgrimido por la sentencia impugnada no puede sino ser compartido por esta Corte. En efecto, como se ha expuesto en anteriores fallos sobre la materia, para que se genere la responsabilidad por falta de servicio es necesario que entre ésta y el daño exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando, de no haber existido aquel, el resultado tampoco se habría producido.

Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado "elemento natural", en virtud del cual se puede establecer que *"un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido"* (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de

Chile, página 376). El segundo es el "elemento objetivo", para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. Así, una vez establecida la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada. Señala el autor antes citado que *"La doctrina civil chilena ha tratado esta exigencia a propósito del daño, expresando que sólo se indemnizan los daños directos. Que un daño sea directo, sin embargo, es precisamente una calificación relativa a la relación existente entre el hecho que da lugar a la responsabilidad y sus consecuencias dañosas mediatas. Por eso, el lugar para comprender en su debido contexto ese requisito es precisamente la causalidad."* (Barros, op. cit., p. 392).

Décimo Séptimo: Que en efecto, conforme a los hechos asentados en la causa resulta que el occiso sufrió la caída que finalmente le causó la muerte al salir de una discoteca en horas de la madrugada, habiendo bebido alcohol al interior de la misma y en circunstancias que caminaba hacia atrás chocó con la baranda, cayendo desde la altura de tres metros hacia una terraza.

La descripción fáctica deja en evidencia que existió culpa de la víctima, quien después de consumir alcohol caminaba en horas de la madrugada, retrocediendo, sin tener visión alguna del recorrido que transitaba. Este hecho de

la víctima tiene la virtud de destruir el nexo causal, porque si se suprimen mentalmente las circunstancias anotadas -haber bebido alcohol y caminar hacia atrás- resulta claro que el accidente no se habría producido, ya que el simple hecho de caminar de frente le habría permitido al occiso percibir la existencia de las barandas. Así, es dable concluir que ha sido la propia negligencia de la víctima la que ha causado el accidente mortal.

No es óbice a la anterior conclusión la circunstancia relativa a que si se suprime mentalmente la falta de servicio alegada -esto es no velar porque las barandas cumplieran con la altura mínima exigida en la ley- el daño tampoco se hubiera producido. Efectivamente, una vez establecido que un hecho tiene desde el punto de vista natural varias causas, debe procederse a la imputación normativa del daño en términos que se precise a cuál de ellas es atribuible el mismo. Este ejercicio puede arrojar como resultado que a ambos hechos les sea imputable el resultado, caso en el cual tendría aplicación la regla del artículo 2330 del Código Civil. Sin embargo, esta última hipótesis no se configura en el caso de autos, puesto que la negligencia de la víctima ha sido de tal envergadura que ha determinado en términos absolutos la ocurrencia del daño y, en consecuencia, éste sólo es atribuible a la conducta desplegada por el occiso.

De lo señalado surge que el error de derecho que se atribuye a la sentencia impugnada no tiene influencia en lo decidido, lo que impide acoger el recurso.

Décimo Octavo: Que por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 936 en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil doce, escrita a fojas 930.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 2695-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Lamberto Cisternas R., y la Abogado Integrante Sra. Virginia Halpern M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogado Integrante señora Halpern por estar ausente. Santiago, 25 de marzo de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.